

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *“Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”*

⁸ *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*

⁹ *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4** (en adelante la Investigada), habilitada por el ministerio de transporte mediante resolución No 29 del 04/02/2016 para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

Radicado No.20225340471982 del 07/06/2022.

Mediante radicado No. 20225340471982 del 07/06/2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle Del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.17934A del 05/11/2021, impuesto al vehículo de placas **TJV835**, vinculado a la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, toda vez que se encontró: *"Presta el servicio de transporte a los particulares Nelly Agudelo Gaviria c.c. 39186190 ya la señora Sindy Yadira Rentería c.c. 1111754727 quienes no constituyen un grupo específico u homogéneo de usuarios como lo dispone el decreto 431 de 2017 artículo 7 numeral 4. Presta el servicio en la modalidad colectivo."* de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, de conformidad con el informe levantado por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar el vehículo de placas **TJV835**, para prestar un servicio colectivo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a lo mencionado en el presente artículo, así:

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1. del Decreto 1079 de 2015**, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

***Artículo 2.2.1.6.4.1.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa, se encuentra habilitada mediante Resolución No. 29 de 04/02/2016 para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios,

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es, el informe No. 17934A del 05/11/2021, impuesto al vehículo de placas **TJV835**, levantado por agente de tránsito en el cual prestaba un servicio no autorizado.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 17934A del 05/11/2021, impuesto al vehículo de placas **TJV835**, levantado a la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, presuntamente pudo configurar una

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN No. 1989 DE 04/03/2024

prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un*

RESOLUCIÓN No. **1989** DE **04/03/2024**

- tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **1989** DE **04/03/2024**

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

1989 DE 04/03/2024



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA

Fecha:
2024.03.05
09:12:08 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS con NIT 9005951844-4.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: avega@scasoluciones.com

Dirección: CALLE 43 95 CRA 39 BR SAN FERNANDO
Cartagena de Indias.

Proyectó: María Paula Perdomo - Contratista DITTT.

Revisó: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900595184-4
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-353190-12
Fecha de matrícula: 23 de Febrero de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 43 95 CRA 39 BR SAN FERNANDO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: avega@scasoluciones.com
Teléfono comercial 1: 3125527140
Teléfono comercial 2: 3162718288
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 55 70 D 53
Municipio: BOGOTA, DISTRITO ESPECIAL, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: avega@scasoluciones.com
controlinterno@scasoluciones.com
Teléfono para notificación 1: 3125527140
Teléfono para notificación 2: 3162718288
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 22 de Enero de 2013, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio Bogotá, el 23 de Febrero de 2013 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 20 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,452 del Libro IX, del Registro Mercantil, se constituyó una Sociedad por Acciones Simplificadas de denominada:

SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es

indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 120.358 DE FECHA 15 DE FEBRERO SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 029 DE FECHA 4 DE FEBRERO 2016 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad se circunscribe a una cualquiera de las siguientes actividades: 1. La explotación de la industria del transporte terrestre automotor, mediante el suministro de vehículos propios o ajenos, asociados o administrados por la Sociedad. 2. Explotación e intervención de la industria del transporte de carga, como prestadores de servicios: recepción de paquetes o encomiendas, carga, bodegaje y su acarreo en vehículos propios o administrados por la sociedad, hasta los sitios indicados por los destinatarios, giros a nivel nacional. 3. Establecer convenios empresariales o aportar bienes a sociedades de similar objeto social. En desarrollo del mismo podrá a sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social. 4. La comercialización, importación o exportación de toda clase de vehículos automotores de todas las clases, aceites y toda clase de lubricantes y repuestos para cada marca representada. 5. La sociedad podrá representar para Colombia casas nacionales o extranjeras dedicadas a la venta y distribución de toda clase de artículos relacionados con automotores. 6. La sociedad podrá adquirir, vender, arrendar o tomar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles, girar, aceptar, adquirir, novar, cobrar, descontar, endosar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores. 7. Suministro de conductores y personal idóneo para las áreas de recursos físicos, vigilancia, mantenimiento de equipos de computo, personal para cafetería y aseo, asesores comerciales capacitados en seguros generales, cobros de cartera, 8. Importación y comercialización de equipos de tecnología para hogar, industria y de consumo masivo como equipos GPS de séguimiento satelital, equipos de telefonía móvil, radioteléfonos y así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	65.000	\$5.000,00
SUSCRITO	65.000	\$5.000,00
PAGADO	65.000	\$5.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Las facultades del representante legal suplente son las mismas asignadas al representante legal principal, solo que quien las ejerce, lo hará en los períodos en que el representante legal principal se encuentre ausente y responderá ante la asamblea general de socios por los actos realizados durante el ejercicio de su función.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS JULIO NIÑO JIMENEZ	C 79.875.057
	DESIGNACION	

Por Documento Privado del 22 de Enero de 2013, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio Bogotá, el 23 de Febrero de 2013 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 20 de Noviembre de 2015, bajo el número 118,452 del Libro IX, del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ANDREA PATRICIA VEGA MORA	C 52.495.417
	DESIGNACION	

Por Acta No. 08 del 17 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Noviembre de 2018 bajo el número 145,066 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Numero	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
4	10/30/2015	Asamblea Accionistas	118,454	11/20/2015

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos

quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,228,719,521.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 17934A

1. FECHA Y HORA

2021-11-05 HORA: 09:22:41

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: BUENAVENTURA - BUGA 4
9+800 - CISNEROS BUENAVENTURA (V
ALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: TJV835

4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL
CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: 00000

NACIONALIDAD: NO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 222142

FECHA: 2022-12-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 94412339

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 48

NOMBRE: TITO IVAN CUADROS BEDOYA

DIRECCION: Carrera 66 No. 90. 4 B
arrio las Americas

TELEFONO: 3174934940

MUNICIPIO: BUENAVENTURA (VALLE DE
L CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10024394342

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 94412339

VIGENCIA: 2024-04-06

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: TITO IVAN CUADRO BEDOYA

TIPO DE DOCUMENTO: C. C

NUMERO: 94412339

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: SCA SOLUCIONES EXPR
ESS S. A. S

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9005951844

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION



20225340471982

Asunto: RADICACION DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 03-04-2022 01:01 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: Seccional De Transito Y Transporte Del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

2

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:Fuec

NUMERO:550812519202171887850

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Supertransporte

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:Calle 7 No. 44 ..49 Cosmos

MUNICIPIO:BUENAVENTURA (VALLE DE L CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:0

NUMERAL:No

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:0

FECHA:2021-11-05 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:0

FECHA:2021-11-05 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE A LOS PARTICULARES NELLY AGUDELLO GAVIRIA C.C 39186190 Y A LA SEÑORA SINDY YADIRA RENTERIA C.C 111754727 QUIENES NO CONSTITUYEN UN GRUPO ESPECIFICO U HOMOGENEO DE USUARIOS COMO LO DISPONES EL DECRETO 431 DE 2017 ARTICULO 7 NUMERAL 4. PRESTA EL SERVICIO EN LA MODALIDAD COLECTIVO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

3

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : YEFFERSON CABRERA VALENCIA

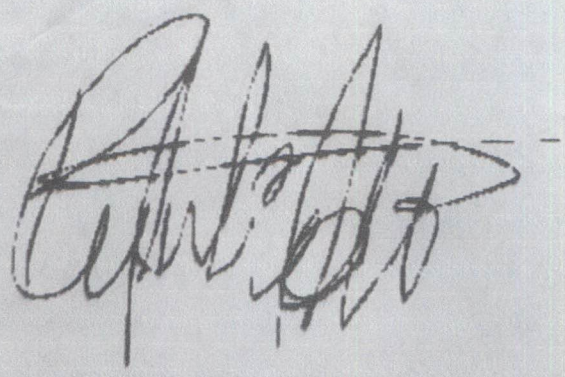
PLACA : 092543 ENTIDAD : UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



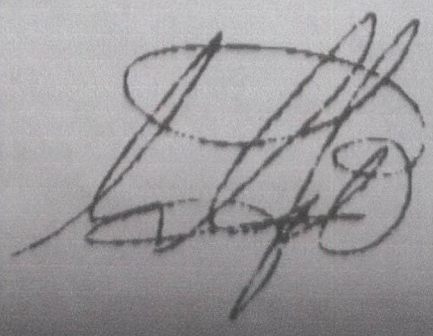
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 94412339

FIRMA TESTIGO

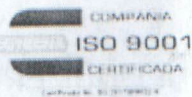


NUMERO DOCUMENTO: 13617888



La movilidad es de todos Mintransporte

ISO 9001:2015



TRANSPORTES S.A.S
SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No.: 550812519202171887850

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: M&O TRANSPORTES S.A.S

NIT: 901250395-4

CONTRATO No.: 7188

CONTRATANTE : NELLY AGUDELO GAVIRIA

NIT/CC : 39186190

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)

ORIGEN: BUENAVENTURA

DESTINO: CALI y retorno al punto de origen

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

CONVENIO DE COLABORACIÓN: SCA SOLUCIONES EXPRESS S.A.S

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 05	MES 11	AÑO 2021
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 05	MES 11	AÑO 2021

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TJV835	2013	KIA	CAMIONETA»
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
1159		222142	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS HECTOR FABIO RAYO CASTAÑEDA	No. CÉDULA 14607406	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 14607406	VIGENCIA 2023-11-18
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS TITO IVAN CUADRO BEDOYA	No. CÉDULA 94412339	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 94412339	VIGENCIA 2024-04-06
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS Xxxxxx Xxxxxx	No. CÉDULA xx.xxx.xxx	No. LICENCIA CONDUCCIÓN xx.xxx.xxx	VIGENCIA xxxx-xx-xx
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS NELLY AGUDELO GAVIRIA	No. CÉDULA 39186190	No. TELÉFONO 3148787782	DIRECCIÓN BARRIO EL CALDAS BUENAVENTURA

Dirección: AV Calle 26 #85D- 55 LC A-242 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZA CALI
Teléfonos: 3184108327
Correo electrónico:
mo.transportessas@gmail.com



Ingrese el código: 235u7je2z





CONTRATO DE SERVICIO Nro.: 77188

Entre los suscritos a saber por una parte **M&O TRANSPORTES S.A.S** con NIT: **901250395-4**; quien para los efectos del presente contrato se llamará **CONTRATISTA** y como administrador del vehículo de placa **TJV835**; propiedad del señor(a) **GENTIL RUIZ GOMEZ**, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de BUENAVENTURA, e identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 6401566, por otra parte el (a) señor (a) o entidad: **NELLY AGUDELO GAVIRIA** igualmente mayor de edad, vecino (a) de BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT: 39186190, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se llamará **CONTRATANTE**, ambos hábiles para contratar y obligarse, han decidido celebrar el presente contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE**, que se registrará por las siguientes **CLAUSULAS PRIMERO: OBJETO**, EL **CONTRATANTE** contrata los servicios de transporte de acuerdo a su Plan de Movilización, con las siguientes condiciones:

CONTRATANTE: NELLY AGUDELO GAVIRIA	C.C.: 39186190
REPRESENTANTE LEGAL: LEIDY VANESSA GALINDO ENCISO	C.C.: 1016036494 Nro Tel. 3184108327
DIRECCIÓN: AV Calle 26 #85D- 55 LC A-242 CENTRO EMPRESARIAL DORADO PLAZA	
OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)	
ORIGEN / DESTINO: BUENAVENTURA - CALI	
FECHA INICIAL: 2021-11-05	FECHA VENCIMIENTO: 2021-11-05

EL **CONTRATISTA** SE **OBLIGA** a prestarle de manera eficaz, responsabilidad en el servicio, garantizando eficiencia y cumplimiento **CLAUSULAS: SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 2. SEGUROS:** Tomará por cuenta propia, una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que les ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora así: **2.1.** Póliza de responsabilidad civil contractual: muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo patrimonial, primeros auxilios, asistencia jurídica en proceso civil, accidentes personales **2.2.** Póliza de responsabilidad civil extracontractual: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso civil y penal, Con lo anterior le damos cumplimiento al Artículo 17 Del Decreto 174 de 2001, razón por la que somos obligados a tomar las pólizas **2.3.** El Vehículo que el Contratista destine a la prestación de este servicio de transpone, debe cumplir con las condiciones Técnico Mecánicas, homologadas por el Ministerio de Transporte, y se relacionan, con identificación de Número de placa, marca, modelo y numero interno del vehículo, que se incorpora a este contrato **2.4.** El contratante dentro de su operación interna cuenta con los supervisores de vía que vigilarán el cumplimiento del recorrido. Y de esta manera solucionar a la mayor brevedad posible cualquier inconveniente que se presente. **CLAUSULAS: TERCERA:** El vehículo que preste el contratista a utilizar y solicitado por el contratante es: Placa **TJV835**, Marca **KIA**, Modelo **2013**, Numero Interno **1159**, Teléfono 317 895489, Póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No. **77510906**, Vigente hasta el **2021-12-15**, Expedida por la Compañía de Seguros **COMPANIA MUDIAL DE SEGUROS** Pólizas de la Empresa de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Vigente hasta el **2021-11-08**, Expedida por la Compañía de Seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la capacidad del vehículo es de **4 Pasajeros** según la Tarjeta de Operación No. **222142**, Vigente hasta el **2022-12-18**. Expedida por el Ministerio de Transporte, y Contratista o en su defecto a las empresas con la que se haya realizado acuerdos, convenio de colaboración empresarial o contrato con empresas de transporte automotor por carretera, de acuerdo al decreto 171 y 174 de 2001. **CLAUSULAS: CUARTA:** EL **CONTRATISTA**, será el único responsable de la póliza extracontractual, revisión técnico mecánica y gases, por estar legalmente vinculados a la empresa de transporte de los daños con su vehículo que se de origen a terceros, bien sea por daños materiales o lesiones a personas, y desde ahora manifestó que habrá rotura del principio de solidaridad con la Contratante, razón por la que, únicamente responderá el contratista, quien para tal evento estará respaldado con el amparo de las Pólizas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual. **4.1.** solo en caso que el contratante debe responder es en el evento que por uso de los pasajeros que se transportan en el vehículo tal como: daños en cojinería, vidrios, ventanas, lámina y pintura o elementos que le sean entregados en operación para su comodidad en el servicio en condición de recibido de los mismos **CLAUSULAS: QUINTA:** EL **CONTRATISTA**, podrá celebrar Convenio de Colaboración Empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio; de igual manera el Contratista podrá celebrar contratos con empresas de transporte colectivo en el evento de alta demanda, es de anotar que en los casos aquí citados son regulados por los artículos 24 y 25 de Decreto 174 de 2001. **CLAUSULAS: SEXTA:** PRECIO. Las partes libremente acuerdan como precio del contrato de transporte que se suscribe es de **180,000** Pesos moneda corriente nacional. **CLAUSULAS: SÉPTIMA:** FORMA DE PAGO: Los pagos se cancelaran de acuerdo a lo pactado entre ambas partes. **CLAUSULAS: OCTAVA:** OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: **8.1.** Pagar el precio acordado del transporte **8.2.** Acatar las condiciones de seguridad impuestas por el Contratista o Reglamentos oficiales **8.3.** Supervisar el comportamiento y conservación del vehículo en las condiciones entregadas para el servicio **8.4.** Tomar el vehículo en el día hora, y lugar convenido. **CLAUSULAS: NOVENA:** CAUSALES DE TERMINACIÓN: son causales de terminación **9.1.** No cancelar el precio del transporte en el término acordado **9.2.** No cumplir el contratista con las rutas y horarios señalados. **9.3.** Incumplir cualquiera de las cláusulas aquí pactadas. **CLAUSULAS: DECIMA:** PENAL. las partes acuerdan que como cláusula penal fijan la suma del valor de Pago Del 10% del valor del contrato de transporte, que pagará la parte que incumpla el presente contrato a la parte cumplida. **CLAUSULAS: DECIMA PRIMERA:** el presente documento presta mérito ejecutivo y de antemano las partes renuncian a la constitución en mora. **Parágrafo primero:** En el caso que el servicio transporte, aumento de personal la compañía la transportadora hará los cambios suficientes para un mejor servicio igualmente acatar con responsabilidad el cambio de domicilio de recogida del contratante salvo con antelación 24 horas de lo contratado, **Parágrafo segundo:** este contrato de transporte libera al contratante de tener algún vínculo laboral ya que los conductores son de exclusividad del contratista **TRANSPORTADOR** y libera el contratante de toda acción penal civil contractual y extracontractual, por cualquier accidente que sufran sus funcionarios dentro de los vehículos, del contratista. Para constancia de lo anterior se firma en CALI, el Viernes, 05 de Noviembre de 2021.



CONTRATANTE

FIRMA CONTRATISTA
LEIDY VANESSA GALINDO ENCISO C.C.: 1016036494
Ley 2364 de 2012 Art 5:
Efectos jurídicos de la firma electrónica.



Cali: Avenida 5 Oeste # 4 -15 Portada Al Mar
Cel: 3176678022 – 3174306989 - 318625888



La movilidad
es de todos

Mintransporte



TRANSPORTES S.A.S
SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL

**ANEXO: OCUPANTES - GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Nro. 550812519202171887850**

Nombres	Nro. Documento	Nombres	Nro. Documento
KIARA SALOME RENTERIA RIASCOS	MENOR/////	SINDY YADIRA RENETRIA RIASCOS	1111754727

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	19531
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	avega@scasoluciones.com - SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS
Asunto:	Notificación Resolución 20245330019895 de 04-03-2024
Fecha envío:	2024-03-05 12:03
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:29:36	Tiempo de firmado: Mar 5 17:29:36 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/03/05 Hora: 12:29:38	Mar 5 12:29:38 cl-t205-282cl postfix/smtp[5207]: DIECF124880B: to=<avega@scasoluciones.com>, relay=smtp.secureserver.net[68.178.213.37]:25, delay=1.7, delays=0.11/0/0.52/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 hYbhrmMO57DvQ - hYbhrmMO57DvQhYbhraNQZ mail accepted for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/03/05 Hora: 15:06:07	Dirección IP: 191.95.57.27 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/03/05 Hora: 15:08:15	Dirección IP: 191.95.57.27 Colombia - Valle del Cauca - Buenaventura Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/122.0.0.0 Safari/537.36 Edg/122.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje



Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

SCA SOLUCIONES EXPRESS SAS

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
1989-.pdf	831e2a76b449cc82cfaa8838281235e60842e3f90f12f9d9f81df2966bbcf47f

 **Descargas**

Archivo: 1989-.pdf **desde:** 191.95.57.27 **el día:** 2024-03-05 15:08:18

Archivo: 1989-.pdf **desde:** 190.147.231.211 **el día:** 2024-03-05 15:28:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co